



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**Hoy 22 de OCTUBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 202**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ROSALBA OSPINA POZO en calidad de compañera Vs COLPENSIONES** al cual se integró como litisconsorte de la parte activa a la señora **EDUVIGES ALZATE SANCHEZ** (esposa) y **MARIA MARGARITA OLAYA** (madre fallecido) bajo **radicación -015-2015-0030-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia número No. 316 del 20 de septiembre del 2017* proferida por *el juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de reconocer y pagar a la demandante una pensión de sobrevivencia, disponiendo continuar el pago de la pensión de sobrevivientes disponiendo continuar el pago de la pensión de sobrevivientes a la esposa EDUVIGES como lo ha venido haciendo desde el año 2013.

**motivos de la absolución:** i) la compañera debe demostrar 5 años al momento del fallecimiento a diferencia de la esposa que debe demostrar los 5 años en cualquier tiempo, sin importar que se haya separado del esposo, ii) de la prueba testimonial y del interrogatorio a la demandante se concluye que ella no vivió los 5 años anteriores al deceso, tuvo un hijo y vivió por 5 años con él, pero la norma dice que debe demostrar los 5 años anteriores al deceso, esto es desde 1999 al 2004, sin embargo la esposa acreditó más de 9 años sin importar que haya convivido con otra persona, pues esos 5 años son en cualquier tiempo, iii) el hecho de que se haya tenido hijo con el causante no significa que tenga derecho a la pensión de sobrevivencia, por lo que debe absolverse por las pretensiones de la demandante y se debe continuar pagando la pensión a la Sra Eduviges como se viene cancelando.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 195**

La sentencia Consultada debe CONFIRMARSE son razones:

Para resolver el grado de consulta a favor de la demandante y la Litis **MARIA MARGARITA OLAYA**, hay que decir que no es materia de discusión por la demandada, que el afiliado fallecido **LUIS ROGELIO HENAO OLAYA** dejó acreditado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues dicha prestación ya fue reconocida a la esposa del decuyos (sra EDUVIGIS), mediante **resolución del 11**

de junio de 2013 (fl. 59), por lo que se encuentra en controversia es la calidad de beneficiarias de las reclamantes.

En esa tarea cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** solo exige a las (os) compañeras (os) permanentes y/o esposas del afiliado, acreditar tal calidad al momento de la muerte (**sentencia C-1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003<sup>1</sup> y actualmente sentencia SL 1730 del 2020 de la Corte Suprema Sala Laboral**) no el requisito de los 5 años que sí se le exige al pensionado, pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada (o).

En el caso bajo estudio, los testigos de la demandante señores **BETTY EUGENIA YELA (25:50 registro audio fl. 147)** y **JULIA LIGIA FEIJÓ (registro audio 36:28- fl. 147)** fueron muy claros en manifestar que si bien la señora ROSALBA OSPINA tuvo una relación de pareja con el fallecido, de la cual procrearon un hijo, la misma solo perduro hasta comienzo de los años 90, sin que estuvieran juntos al momento de la muerte, por lo que tal y como lo dispuso el juzgado, no hay lugar al reconocimiento pensional a la demandante quien no acreditó su calidad de compañera a la muerte, lo que sí fue demostrado por la esposa del sr LUIS ROGELIO como se ve con el registro civil de matrimonio a folio 98, y que en gracia de discusión, está acompañado con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores **FRANCIA SANCHEZ ALZATE (registro audio 52:26 - fl. 147)**, **NUBIA MARTINEZ LEON (1:04:23- fl. 147)** y **JORGE IVAN PELAEZ (registro audio 1:13:53- fl. 147)** quienes como amigos los primeros y vecino del sr JORGE IVAN, afirmaron que la convivencia de la pareja perduró aproximadamente desde el **año 1993** que se casaron hasta la muerte, quedando así acreditada la calidad de beneficiaria de la esposa y quien pude continuar como lo ha venido haciendo, del disfrute de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida.

---

<sup>1</sup> **Sentencia C- 1176 De 2001:** El inciso segundo del mismo literal regula los requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites que pretendan acceder a la pensión de sobreviviente, cuando el causante ha sido pensionado, es decir, cuando éste, a la fecha de su fallecimiento, era titular de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

...

En primer término, el artículo en mención hace referencia a los beneficiarios del *pensionado*, no del afiliado. El marco jurídico de esta discusión debe circunscribirse, entonces, al de la persona –el causante- que ha adquirido el derecho a recibir una pensión de vejez o de invalidez. “

**Sentencia C-1094 de 2003:** En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Evidenciada entonces la prosperidad del derecho para la esposa EDUVIGIS, queda sin derecho la sra **MARIA MARGARITA OLAYA HERREA** en condición de madre del afiliado fallecido (fl. 98), esto como lo dispone el **art. 46 de la ley 100/93 modificado por la ley 797/2003**.

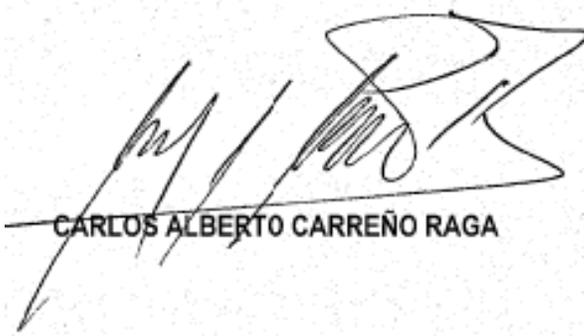
3

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO